REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1973

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0323, de fecha 23 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos contentiva de la demanda en ejecución de acto de venta interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Yvet [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 925, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], la sentencia núm. [redacted]8, de fecha 9 de septiembre de 2024, que declaró inadmisible la presente litis; no conforme con la decisión [redacted],

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0323, de fecha 23 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 02/10/2024, por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado el Licdo. [redacted], en contra de la sentencia no. [redacted]8, dictada en fecha nueve (09) de septiembre, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], y con él las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20/08/2025, a través de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones al fondo, planteadas por la parte recurrida señores [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, en audiencia de fecha 20/08/2025, a través de sus abogados apoderados los Licdos. [redacted] y [redacted], por considerarlas conforme a derecho. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, Distrito Judicial de María [redacted], a los fines de levantar cualquier nota preventiva o cautelar como consecuencia de la presente Litis, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio. **QUINTO:** : Se confirma la sentencia Núm. [redacted]8, dictada en fecha nueve (09) de septiembre, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], cuyo dispositivo, dice textualmente así: Primero: Declara inadmisible la presente Litis sobre derechos registrados, intentada por [redacted], en contra de [redacted], de los derechos registrados ubicados dentro de la parcela 925 del [redacted]. 2 del municipio de Nagua; por efecto de la cosa juzgada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte demandante señores [redacted], en contra de [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados que postulan por la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Ordena cancelar la anotación preventiva generada por la presente Litis sobre derechos registrados, una vez y para el caso de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa de la norma y el derecho; **Segundo medio:** Violación a la Ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

República Dominicana; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo A. Bello Ferreras**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

del depósito del memorial de casación en la secretaría [redacted] Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de julio de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0323, de fecha 23 de

Exp. núm. 0227-23-00143
Solicitud núm. 2026-R0802202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

octubre de 2025, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.